

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 301

26 de enero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Bienestar Social

LEY

Para crear el registro de personas con necesidades especiales que puedan necesitar asistencia durante una evacuación en casos de emergencia y que por sus incapacidades físicas, mentales, sensoriales o de otra naturaleza no puedan valerse por sí mismas, adscribir dicho registro a la respectiva Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias, en conjunto con la Oficina Regional Estatal para el Manejo de Emergencias; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En orden de atender las necesidades especiales de un sector de nuestra población, que por su condición pueden requerir ayuda en casos de una emergencia, mediante esta Ley se crea un registro para identificar a las mismas. Nos referimos a personas que puedan tener incapacidades de distinta naturaleza, las cuales les impidan moverse con facilidad, lo que representa un impedimento para que éstos puedan defenderse en casos de una emergencia que obligue la movilidad de los mismos hacia un lugar más seguro.

La Ley Núm. 238 de 2004, conocida como “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, tiene como finalidad establecer las condiciones adecuadas que promuevan en las personas con impedimentos el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libres de discriminación y barreras de todo tipo. A esos fines, la Ley impone la obligación a las agencias, instrumentalidades, corporaciones y municipios someter planes estratégicos que ayuden a adelantar los derechos de las personas con impedimentos.

Según los datos del Censo de Población y Vivienda de 2000, en Puerto Rico hay 934,674 personas con impedimentos. Es nuestra responsabilidad proveerles a éstos las herramientas necesarias para su pleno desarrollo y su autosuficiencia, así como garantizar la seguridad de los mismos en todo momento. Mediante esta Ley, se crea un registro en el cual se identificará por región a toda persona con algún impedimento y dicho registro estará adscrito a la respectiva Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y a la Oficina Regional Estatal de Manejo de Emergencias. El propósito de dicho registro es permitir que en caso de una emergencia se pueda identificar inmediatamente a aquellas personas que por ser impedidas necesiten la asistencia inmediata de personal de emergencias para garantizar su seguridad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como sus municipios y entidades privadas que
3 reciban fondos públicos, tendrán la responsabilidad de llevar un registro de toda persona
4 impedida a la que le provean algún servicio y notificar anualmente copia de dicho registro a
5 la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y a la Oficina Regional Estatal de
6 Manejo de Emergencias, la cual tendrá la obligación de mantener información actualizada en
7 cuanto al nombre, dirección y tipo de incapacidad de las personas dentro de su jurisdicción.
8 La información que conste en dicho registro será obtenida de la persona impedida
9 voluntariamente y con consentimiento informado.

10 Artículo 2.- Cada Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias, en conjunto con
11 la Oficina Regional Estatal de Manejo de Emergencias, tendrá la responsabilidad de diseñar
12 un protocolo de manejo e intervención con personas impedidas en caso de una emergencia y
13 se notificará al público sobre la existencia del mismo. La información que conste en dicho
14 registro será utilizada exclusivamente por las Agencias Municipales y Estatales de Manejo de
15 Emergencias y Desastres, quienes tendrán la obligación de garantizar su confidencialidad.

16 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.